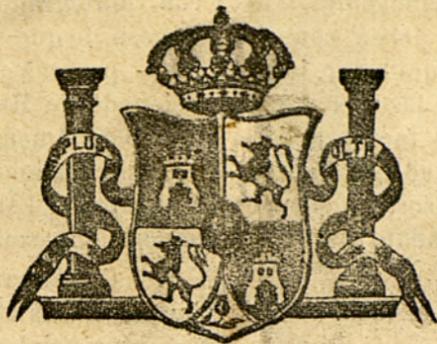


Recibidos delos Contadores

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.	
Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 162.)

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion.)

Seccion segunda.

Inspectores Ingenieros industriales.

Art. 47. Los Inspectores Ingenieros industriales tendrán á su cargo los siguientes servicios:

1.º La comprobacion y clasificacion de la industria fabril y manufacturera.

2.º El desempeño de las comisiones especiales sobre asuntos de la industria fabril que acuerde el Ministro de Hacienda ó las Direcciones generales.

Art. 48. En las regiones servidas por mas de un Ingeniero, el Delegado de la capitalidad de la region acordará cuáles han de ser las provincias que cada uno deba visitar y comprobar, dando conocimiento de su acuerdo al Delegado de la respectiva provincia.

Art. 49. Comprobarán cada año todos los distritos ó partidos de las provincias que les correspondan, ó al menos las localidades de mayor importancia, quedando á su iniciativa el orden ó preferencia en que deban verificarlo.

Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo reclamen, la Direccion de Contribuciones ó los Delegados respectivos dictarán las órdenes que juzguen convenientes sobre el particular.

Art. 50. El Ingeniero de los adscritos á la region de Castilla la

Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos ó mayores méritos comprobados oficialmente prestará sus servicios en la Direccion general de Contribuciones para informar en los asuntos que se le encomienden y sean de su competencia, además de los ordinarios en las provincias que tenga señaladas.

Art. 51. Antes de empezar la visita en un distrito municipal, los Ingenieros presentarán al Alcalde ó Autoridad que le sustituya los documentos prevenidos en el artículo 31 y el diario de operaciones á los efectos en el mismo prevenidos, pudiendo desde luego dar principio á sus trabajos.

Art. 52. Los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, á peticion de los Ingenieros, les presentarán y facilitarán cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y necesiten para el servicio de comprobacion ó cualquier otro que por orden especial deba ser objeto de su exámen. Inexcusablemente, y aun cuando no preceda pedido, les serán entregados todos los expedientes de alta y baja, alteracion de clases, asimilacion, defraudacion ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Inspectores de partido con anterioridad á su llegada á la Administracion, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 53. La forma en que debe hacerse la comprobacion por los Ingenieros industriales é instruirse los expedientes de defraudacion á que aquella dé lugar se sujetará, salvo imprevistas ó excepcionales circunstancias, á lo dispuesto en la seccion 1.ª de este capítulo.

Art. 54. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno de Hacienda un parte de alta por industria fabril, será inscrito en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial si se hallare en la provincia en que se produzca, para su comprobacion é informe.

2.ª Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaracion de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por el Inspector del partido, sobre todo si hubiese indicios de que se tratara de cometer defraudacion, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobacion y clasificacion definitiva del Ingeniero.

3.ª Si en el parte de alta que suscriba el interesado no consta detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda que de no subsanar esta falta en término de tercero dia se tendrá por no presentada la declaracion á los efectos del núm. 1.º del artículo 109 del reglamento de la contribucion.

4.ª Si por resultado de la comprobacion del Inspector de partido debiera formarse expediente de defraudacion, procederá á instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposicion de funcionar en el establecimiento industrial.

5.º En el mismo dia en que se dé principio á la instruccion del expediente de defraudacion por el Inspector de partido, ya por la causa indicada en la regla 4.ª, ya por efecto de denuncia particular,

se notificará de oficio por quien corresponda al Ingeniero, en el punto de la region en que se halle, para que á la brevedad posible se persone á verificar la necesaria comprobacion.

6.ª Los partes y declaraciones de alta y baja, de variacion de clase, de traslados y traspasos, y los expedientes de defraudacion y fallidos de la industria fabril serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobacion é informe del Inspector de partido, á reserva de la del Ingeniero industrial; y se anotará en un registro especial por meses, del cual se dará copia á este en su dia, acompañando los expedientes originales para su informe.

7.ª En ningun caso se concederán exenciones de cuota con motivo de las otorgadas por las leyes de poblacion rural, minas y aguas; por disminucion del caudal de estas y de inutilizacion de artefactos industriales y otras causas análogas, sin que preceda la inspeccion é informe razonado del Ingeniero industrial; y

8.ª La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero, y de este al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administracion respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 55. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudacion que, instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilacion en su despacho podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.

Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

Art. 56. Los Inspectores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é

índices que con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto están obligados á remitir á la Administracion los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarias aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados, de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovientes, de las subastas de bienes de igual clase, de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas, para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Cuando del exámen y comparacion citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidacion documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de que dependan de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad, para que disponga la instruccion del expediente que corresponda.

Art. 57. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributó por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas, de las que no se hubiese dado cuenta á la oficina liquidadora. Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 58. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos de los pueblos del distrito, y la pasarán al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno que corresponda, para que comprueben si se ha hecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instruccion de los oportunos expedientes, en los que informará, en vista de lo dispuesto en el art. 175 del reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteracion y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescrito en el art. 171 del referido reglamento.

Art. 59. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimiento, referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instruccion de las diligencias ó expedientes que considere oportunos.

Art. 60. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios que deben con sus actos auxiliar al liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables, de conformidad con lo prescrito, segun los casos, en el capítulo 11 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Timbre del Estado.

Art. 61. Con presencia de la situacion de los valores de la renta y de los datos y antecedentes que obren en la Administracion, se procederá á visitar primeramente los pueblos en que se acentúe mas la baja y los en que no alcance el aumento el desarrollo proporcional que se observe en los de análoga importancia en el distrito.

La investigacion comprenderá, por regla general, desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con toda escrupulosidad los documentos sujetos al uso del timbre; pero si existiesen sospechas de que se han cometido abusos en la última visita, propondrá al Delegado de Hacienda el Administrador de Contribuciones y Rentas por lo relativo al partido de la capital, y los subalternos por el de su cargo, que conceda la autorizacion necesaria para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer en todo caso que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiese tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 62. Los Inspectores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Examinarán los protocolos, pleitos y causas existentes en las Notarías, Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, investigando con preferencia si se ha verificado el reintegro, en los casos que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

2.ª Examinarán igualmente los expedientes de subastas de derechos y propiedades del Estado, de arriendo del impuesto de consumos ó de cualquiera otra clase que existan en las oficinas de Hacienda;

repartimientos, matrículas, padrones, expedientes de apremios y demás documentos sujetos al impuesto del Timbre, para ver si fueron reintegrados debidamente; y en caso de que se hayan cometido faltas pasarán los expedientes al Delegado de Hacienda, para que, previo dictámen del Administrador de Contribuciones y Rentas, y del Abogado del Estado, proceda á la imposicion y exaccion de las multas.

3.ª Continuarán su inspeccion por las demás oficinas, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juzgados municipales, Corporaciones y Sociedades.

4.ª Antes de proceder á las visitas de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, tomará nota el Inspector, en la Administracion correspondiente, de los que se encuentren en aquel caso; y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitacion, á fin de deducir, por la comparacion de ambos datos, si existe defraudacion, debiendo además tener presente lo que determina el art. 176 de la ley respecto á la responsabilidad en que incurren los industriales por la falta de exhibicion de los referidos libros.

5.ª Cuando encuentren en algun libro ó documento papel de pagos al Estado, cuidarán de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndoles de gobierno que la parte que debe quedar unida al documento es la mitad inferior de cada pliego, y que el primero debe tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos.

6.ª Si al terminar la inspeccion de una Corporacion, dependencia, establecimiento, oficio ó casa industrial ó de comercio, no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificacion, segun modelo núm. 5, que así lo justifique, la cual entregará al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Delegado de Hacienda por conducto del Administrador respectivo, para que con el informe del mismo Administrador se remita en término de ocho dias á la Direccion general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

7.ª En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades, firmará el acta, con el Inspector, el Alcalde

ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores. Cuando algun interesado se negare á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

8.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas, arreglados á los modelos números 6 y 7.

9.ª Las actas de faltas, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multa que en concepto del Inspector corresponda, las presentará en la Administracion de que dependa al regresar á la capital del partido, y diariamente cuando actuare en esta. La Administracion formará con cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá en término de ocho dias, oyendo previamente al Abogado del Estado.

10. La redaccion de las actas se ajustará al modelo núm. 8, cuidándose de observar en ellas el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados despues á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

11. Los Inspectores limitarán su gestion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita; pero si al practicarla observasen indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislacion del ramo, solicitarán autorizacion del Delegado, por conducto del Administrador de que dependan, para retrotraer la investigacion á los documentos comprendidos en la visita efectuada anteriormente.

No serán objeto de investigacion los documentos expedidos con anterioridad al año de 1882, á menos que, por causas fundadas, así lo acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas, previa la formacion del oportuno expediente, en el que se oirá al Delegado de la provincia.

En este caso la visita podrá retrotraerse á un período que no excederá de diez años.

Si de esta investigacion resultase comprobado que se habia cometido fraude ú omision en daño de la Hacienda por el funcionario ó funcionarios que practicaron las anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas instruirá expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribuna-

les de justicia, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas y se exija el reintegro y multa que corresponda.

Art. 63. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquier prescripción estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de cincuenta hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sinó de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso, y que el Delegado acordará, previo dictámen del Abogado del Estado, en el expediente que ha de instruirse al efecto por la respectiva Administración.

Art. 64. Los Jueces de primera instancia y municipales, en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las subalternas de Hacienda certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 165 de la ley.

Los Administradores comprobarán la certificación con las matrículas de la contribución industrial y de comercio, y en su consecuencia pasarán á los Inspectores nota de los que no hayan reintegrado el timbre de sus libros, para que procedan á la instrucción de los oportunos expedientes.

Art. 65. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, pondrán el hecho en conocimiento de la Administración respectiva á los efectos prevenidos en el art. 63 de este reglamento.

Los agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar las faltas que descubran en el uso de dicho timbre, con derecho al premio que el Reglamento del impuesto determina.

Art. 66. Cuando el Inspector ó uno de los agentes de la Autoridad observen la falta de timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio ó papel comun, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con la conformidad del empresario ó representante legal de la empresa, que debe firmar, la presentarán á la

Administración para la imposición de la responsabilidad que corresponda.

De todos modos, los Inspectores están obligados á utilizar con su sello, diariamente ó en el plazo máximo de ocho días, los timbres adheridos al talon de los billetes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1884.

Los mismos agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre expresado. De los que carezcan de este requisito tomarán razón, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquellos se refieran, extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia, y en su ausencia D. Ramon Loma, Gobernador interino y Secretario de la misma,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en el día 29 de Mayo último un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Mari, en terreno término del pueblo de Valle de Valdelaguna, Ayuntamiento de id., sitio llamado Manjadilla y cumbre de Tresomo, lindante por N. con Manjadilla, por S. con Tresomo, por E. con la Dehesa de Vallejimenó, por el O. con las Tenadas de Quintanilla, designando las diez y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de la casa ó tenada que se halla en la falda Norte del cerro Tresomo: de este punto en direccion Norte se medirán 40 metros lineales, fijándose la 1.^a estaca; de este punto en direccion Este 40 grados Sur se medirán 200 metros lineales, fijándose la 2.^a estaca; de esta en direccion Sur 40 grados Oeste se medirán 200 metros lineales, fijándose la 3.^a estaca; de esta en direccion Oeste 40 grados Norte se medirán 800 metros lineales, fijándose la 4.^a estaca; de esta en direccion Norte 40 grados Este se medirán 200 metros lineales, fijándose la 5.^a estaca; y de esta en direccion Este 40 grados Sur se medirán 600 metros lineales ó sea hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta

Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia, y en su ausencia D. Ramon Loma, Gobernador interino y Secretario de la misma,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en el día 29 de Mayo último un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Carmen, en terreno término de los pueblos de Hortiguëla y Cascajares, Ayuntamiento de los mismos, sitio llamado Tejeras y Cuesta Chacon, lindante por N. con los Sotillos, por el S. con la tenada de Valdeperal, por E. con Valdain, y por el O. con la cañada de Valdeperal y Sotillo, designando las catorce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo ó socavón que coincide con una trinchera hecha con objeto de explotar mineral, el cual se halla en un lugar que le llaman la Tejera y la Mina; de este punto en direccion Norte 13 grados Este se medirán 100 metros lineales, fijándose la 1.^a estaca; de este punto en direccion Este 13 grados Sur se medirán 300 metros lineales, fijándose la 2.^a estaca; de esta en direccion Sur 13 grados Oeste se medirán 200 metros lineales, fijándose la 3.^a estaca; de esta en direccion Oeste 13 grados Norte se medirán 700 metros lineales, fijándose la 4.^a estaca; de esta en direccion Norte 13 grados Este se medirán 200 metros lineales, fijándose la 5.^a estaca; y de esta en direccion Este 13 grados Sur se medirán 400 metros lineales hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

ANUNCIO.

La Diputación de esta provincia, en su sesión ordinaria de 2 del actual, ha acordado recomendar á los Ayuntamientos de la misma la adquisición de la obra que ha publicado el Contador de fondos provinciales de la de Barcelona, D. Antonio Torrents y Monner, titulada «El Consultor de los Secretarios, Contadores y Depositarios provinciales y municipales», como conveniente para el buen orden de la contabilidad de los Municipios.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Burgos 7 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

INTERVENCION DE HACIENDA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 6 del actual, ha comunicado á esta Delegación, la siguiente orden-circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha de hoy, á este centro Directivo la Real orden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Vista la ley de 12 de Mayo último, por virtud de la cual se organiza bajo la dependencia de este Ministerio el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, á partir de 1.^o de Julio próximo:

Resultando que, no obstante la actividad con que se ha procedido para proveer los cargos de Recaudadores, es de temer que, por lo complejo del asunto, por los aplazamientos inherentes á la prestación de las fianzas y por las dificultades con que en sus orígenes tropieza toda reforma de importancia, pueda acontecer que no se encuentren todos aquellos funcionarios en situación de encargarse de la ejecución de detalles preliminares, relacionados con la misión que les incumbe:

Resultando que el artículo 24 de la Instrucción de Recaudadores, dictada en 12 de Mayo próximo pasado, impone á aquellos la obligación de extender, con arreglo á las matrices, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas y asimismo los cuadernos de patentes del ejercicio de las industrias que lo requieran:

Resultando que varias de las oficinas económicas provinciales han participado á ese Centro directivo hallarse ya en su poder los recibos talonarios impresos y cuadernos de patentes, así como estar terminadas las matrículas de industrial y próximos á su terminación los repartimientos por territorial:

Resultando que la Base 7.^a de la ley de 12 de Mayo, ya citada, determina que en las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administracion, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos, los cuales la realizarán en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno:

Considerando que es de urgencia que se proceda á la extension de los recibos talonarios de que se trata, trabajo material delicado, que no podrá ser realizado en algunas ó en muchas zonas por los Recaudadores, por lo menos con relacion al primer trimestre del próximo año económico, y que tampoco debe pesar sobre las dependencias de Hacienda, ya demasado recargadas con las tareas ordinarias y múltiples que tienen siempre á su cuidado y con mas asiduidad en la terminacion y en los comienzos de los ejercicios económicos:

Considerando que son evidentes la necesidad y la conveniencia de salir al encuentro de las dificultades que pudieran surgir, por no hallarse extendidos los recibos con la oportunidad precisa para que, después de confrontados y sellados, se entreguen á los Recaudadores en la última decena del mes de Julio:

Considerando que puede arbitrarse el medio de llevar á cabo la extension de los repetidos recibos, sin gravámen considerable para el Tesoro; pues, en lo general, las cantidades que se dediquen á la ejecucion de este servicio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en su día, ya por los Recaudadores, ya por los Ayuntamientos, segun que unos ú otros realicen el cobro del primer trimestre, y

Considerando, por último, que, tratándose de un gasto que ha de referirse á un servicio del año venidero, es lógico que grave el presupuesto á que corresponda;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general, se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia, donde los Recaudadores no estén nombrados ó, por no haber afianzado, no puedan hacerse cargo de sus funciones, contraten con la economía posible las Administraciones de Contribuciones y Rentas la extension de los recibos del primer trimestre, abonándose como tipo máximo la cantidad de *siete pesetas cincuenta céntimos* por cada millar de aquellos, siendo de cuenta de los Recaudadores, si se encargasen del cobro de las contribuciones industrial y territorial en el primer trimestre, el indemnizar al Tesoro del importe de la cantidad invertida en la manuscriccion de dichos recibos, á razon

del precio en que hayan sido contratados, dentro del tipo máximo fijado.

2.º Que en las zonas que no corresponden á capitales de provincia y estén en el mismo caso se encarguen los Ayuntamientos de la extension de los recibos, contratando la misma dentro del tipo máximo citado de *siete pesetas cincuenta céntimos* por millar, debiendo serles satisfecho por el Tesoro el precio á que hayan adjudicado el servicio, en las condiciones expresadas, sin perjuicio de exigir á la Administracion el oportuno reintegro á los Recaudadores, de encargarse á tiempo del cobro del primer trimestre, y no teniendo opcion los Municipios á abono alguno por dicho concepto, si son ellos los que realicen la recaudacion.

3.º Que en todas las zonas, ya se halle en ellas comprendida la capital de la provincia, ó ya lo sean de otros partidos, donde los recaudadores nombrados hubiesen constituido la fianza y se hallen en disposicion de proceder al cumplimiento de sus deberes, se les encomiende desde luego el de extender los recibos, conforme á lo determinado en la Instruccion de 12 Mayo último, y

4.º Que el gasto que pueda ocasionar este servicio se impute con cargo al capítulo y artículo de la Seccion respectiva del presupuesto del ejercicio económico venidero, en que se consigne la suma necesaria para el pago del premio de cobranza y demás atenciones de las contribuciones territorial é industrial, procediéndose entonces, tanto al abono de lo que haya de satisfacer la Administracion, como á exigir los reintegros á que la misma tenga derecho en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para que con toda urgencia dicte las disposiciones convenientes á fin de que la Real orden transcrita quede cumplida en todos sus extremos; debiendo disponer que la misma se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en la orden-circular transcrita.

Burgos 8 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

Cédula de citacion.

En el sumario que pende en el Juzgado de instruccion de esta villa de Roa y su partido, y por mi

testimonio, sobre falsedad en tres expedientes formados con fecha 22 de Mayo de 1881, declarando fallidas las partidas de diferentes contribuyentes en el pueblo de Olmedillo, correspondientes á los años económicos de 1876-77, 1878-79 y 1879-80, se acordó recibir declaracion á D. Rufo Bonilla, delegado por el Banco de España de la Recaudacion de Contribuciones en los partidos de Aranda de Duero y de este en dichos años económicos, y despues fué empleado en la Sucursal de dicho Banco de España en Burgos; y mediante no haber sido hallado y aparecer de las diligencias practicadas á fin de averiguar su actual residencia que el D. Rufo fué separado del sercicio de la expresada sucursal en Enero de 1884, y que debia encontrarse acogido en uno de los asilos benéficos de Madrid, y librado que ha sido exhorto al Sr. Juez Decano de los de instruccion de dicha villa y Corte de Madrid, no ha sido habido: el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido ha acordado en providencia de este día, en conformidad con lo que dispone el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sea citado el mencionado D. Rufo Bonilla, por medio de las correspondientes cédulas, que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Madrid y Gaceta de esta última poblacion, para que comparezca ante este Juzgado de instruccion en el término de 15 días á contar desde el en que se verifique la insercion de la cédula en la referida Gaceta de Madrid, con la prevenccion de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que lo mandado tenga efecto, expido la presente, que firmo en Roa á 4 de Junio de 1888.—El actuario, Eleuterio Arrontes.

Villadiego.

D. Guillermo Rico y Maestro, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villadiego,

Doy fe: que en el pleito de menor cuantía producido por el Procurador D. Modesto Caballero á nombre de D. José Maria Alonso Villalobos, vecino de la ciudad de Burgos, contra D. José Mateos de la Piedra, cuyo paradero se ignora, sobre reconocimiento de un censo y pago de réditos ó cánon, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva á la letra dice:

Sentencia.—En la villa de Villadiego, á 13 de Abril de 1888, el Sr. D. José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una D. José Maria Alonso Villalobos, vecino de la ciudad de Burgos, demandante,

representado por el Procurador D. Modesto Caballero y defendido por el Licenciado D. Federico Fernandez Izquierdo, y como demandado D. José Mateos de la Piedra, cuyo paradero se ignora, y por su ausencia y rebeldía los Estrados de este Juzgado, sobre pago de 315 pesetas, réditos de un censo y reconocimiento de este.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo condenar y condeno á D. José Mateos de la Piedra á que reconozca en favor de D. José Maria Alonso Villalobos el censo enfiteútico de 1500 pesetas por 45 de cánon anual, al que se hallan afectas las 52 fincas sitas en Toron, el cual fué constituido por el concejo y vecinos del mismo en 22 de Setiembre de 1743 á favor de D. Diego Rey Cabros, y agregado despues por este y su esposa Doña Teresa Barriuso Mediavilla á la Capellania que fundaron en Becerril del Carpio el 12 de Agosto de 1753, y á que satisfaga al D. José las 315 pesetas, importe de siete anualidades, é intereses legales del 6 por 100 á contar desde el 13 de Febrero próximo pasado, en que se acusó la rebeldía al demandado, y se tuvo por contestada la demanda, y al pago de todas las costas causadas.

Lo copiado corresponde á la letra con su original, á que me remito. Para los efectos que se ordenan en dicha sentencia, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Villadiego á 14 de Abril de 1888.—Guillermo Rico. —V.º B.º—José Tellería.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde 1.º de Julio del corriente año, y por término de tres años ó mas, se arriendan las yerbas del monte de San Pedro de Cardena ó «Las Cortas», con tenadas y cuadras. Las condiciones pueden verse en la Imprenta de Polo, Lain-Calvo 63, y San Lorenzo 48. Burgos. 2—4

Ama de cria.

Se necesita una para lactar en casa de los padres de la criatura. Calle de Vitoria, núm. 16, principal, derecha, informarán. 2—2

Casa en venta.

A voluntad de sus dueños, y en pública subasta que tendrá lugar el día 16 del presente mes á las once de la mañana en la Notaría de D. Tomás Gimenez, se vende la casa señalada con el número 14 en el paseo del Espolon de esta ciudad. Las condiciones y antecedentes obran en la referida Notaría.